

## SÍNTESIS

**Voto particular** que formulan el Magistrado Felipe De La Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón en el **SUP-JE-30/2021**

**Actor:** Elizabeth De La Luz Barrón Cano  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Nuevo León.

**Temática:** Acreditación del elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña.

### ¿Qué decidió la mayoría?

Revocar la resolución para el efecto de que la responsable determine que la investigación fue exhaustiva y suficiente y en su caso, se orden más diligencias para mejor proveer.

### ¿Cuáles son las consideraciones que sustentan el fallo?

- La sentencia impugnada tuvo origen en una denuncia con motivo de supuestos actos anticipados de precampaña y exposición mediática atribuidos a la aspirante a la candidatura a la gubernatura de Nuevo León, en el proceso electoral en curso; derivados de la difusión de una entrevista en TV -en la que promueve su imagen, propuestas de gobierno e imagen del partido-; y un video en internet en el que la periodista expresa su preferencia electoral, a favor de la denunciada.
- La mayoría determinó que se revocara para efecto de reponer el procedimiento para que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que analice integralmente los hechos con base en los parámetros de la ejecutoria y, en su caso, determine las sanciones correspondientes; porque:
  1. La Comisión de Quejas del Instituto local no realizó una investigación completa y exhaustiva del tipo administrativo, lo que la condujo a concluir que no se cumplía el elemento subjetivo.
  2. El Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

### ¿Por qué emití voto particular?

No compartimos el criterio de revocar la sentencia combatida porque estamos convencidos que lo procedente es confirmarla, ya que la autoridad responsable sí analizó los contenidos denunciados conforme a los parámetros definidos por esta Sala Superior, de los que no se advierte siquiera indiciariamente elementos que justifiquen diligencias adicionales a cargo de la autoridad sustanciadora; por las siguientes razones:

#### 1. No se justifica la suplencia en la deficiencia de la queja.

- El estudio no se corresponde con los planteamientos de la demanda, ya que la promovente precisó que la autoridad instructora no requirió la plataforma electoral del partido político; y en el proyecto se amplía el análisis de requerir a otros sujetos involucrados.
- En asuntos similares se han desestimado los planteamientos sobre la falta de exhaustividad de la investigación en el marco de procedimientos sancionadores, al sostener que sí se realizaron diligencias, aunado a que no se señalan los elementos adicionales que se debieron solicitar.
- La actora no se agravia de la falta de exhaustividad ni de que el Tribunal local haya dejado de valorar las publicaciones desde el enfoque de los equivalentes funcionales, por lo que no se contemplan razones que justifiquen que aquellas contienen expresiones que se pueden calificar en ese sentido.

#### 2. Línea jurisprudencial en actos anticipados de precampaña y campaña.

- Esta Sala Superior definió en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIER E QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral puede acreditarse el elemento subjetivo, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.
- Sólo si del análisis contextual del contenido se acredita que se configuren actos anticipados de precampaña, estaría justificado exigir a la autoridad sustanciadora desplegar mayores investigaciones para determinar si se trata de un ejercicio periodístico o de alguna conducta sancionable por la normativa electoral.

#### 3. Parámetro en el caso de denuncia de actividad periodística.

- la labor periodística goza de una protección especial a la luz de una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de no someter procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, **salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.**
- En los contenidos denunciados no se advierte que exista algún mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, sino que se trata de un ejercicio periodístico en el que se entrevista a la denunciada sobre su aspiración para participar en el proceso interno dentro de un partido político para buscar la candidatura a la gubernatura de Nuevo León, como un hecho noticioso
- Los requerimientos ordenados a la autoridad sustanciadora son contrarios al principio de no autoincriminación (Cfr. SUP-REP-78/2020), en donde se determinó que es ilegal requerir información, que implique que la denunciada, previo a su emplazamiento fije postura con los hechos que se le atribuyen.

**Conclusión:** Se considera innecesario realizar mayores investigaciones en un procedimiento especial sancionador sin que se advierta que, se acredita el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de campaña.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-30/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

**1. Contexto de la controversia**

La actora impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a una aspirante al cargo de gobernadora de Nuevo León, en el proceso electoral local en curso.

La denuncia que dio origen al presente juicio se presentó con motivo de supuestos actos anticipados de precampaña y exposición mediática atribuidos a Clara Luz Flores Carrales, consistentes en:

- Difusión en televisión de una entrevista en la que se afirma se promueve la imagen de la denunciada, sus propuestas de gobierno y considerando que de las respuestas que proporcionó se deducen expresiones que utilizan la imagen de Morena con la intención de promocionarse.
- Difusión de manera continua y permanente de un video en un portal de internet, en el cual la periodista, en un programa de opinión, expresa su preferencia electoral a favor de la denunciada.

**2. Consideraciones de la mayoría**

La mayoría decidió revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que determinó la inexistencia de actos

## **SUP-JE-30/2021**

anticipados de precampaña atribuidos a la aspirante al cargo de gobernadora de Nuevo León, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, partiendo de que la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, las deficiencias en la investigación y omitió realizar un análisis exhaustivo respecto del tipo administrativo, que la llevó a concluir que no se cumplía el elemento subjetivo.

Al respecto se determinó que la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva, como podrían ser:

- Requerir información bancaria, y a las autoridades hacendarias y fiscales, con la finalidad de verificar si la persona moral recibió algún pago por concepto de la entrevista.
- En cuanto a las manifestaciones de la periodista (Azucena Uresti Mireles), requerirle información de manera directa respecto de las circunstancias en las que emitió las expresiones que pudieron posicionar a la denunciada, y no conformarse con la respuesta que sobre este tema proporcionó la persona moral.
- Pudo requerir información a las personas relacionadas con la propaganda comercial que aparece en la difusión de la nota, para conocer si existe algún vínculo con la denunciada. Se concluyó que las personas morales que pagaron para promocionarse en el portal de internet no tuvieron la finalidad de difundir el video de la denunciada, sin antes haberles requerido información de manera directa.

En esa misma tesitura, la mayoría sostuvo que la responsable inobservó el principio de exhaustividad respecto del tipo administrativo, lo que la llevó a concluir que no se cumplía el elemento subjetivo, así como que



tampoco agotó en la sentencia todos los planteamientos hechos por la actora durante la integración de la litis.

Ya que, a su consideración, la responsable debió analizar el contexto integral y las particularidades de la entrevista y de la difusión en páginas de internet, a efecto de determinar si constituye un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral y no limitarse a verificar la localización de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato.

En cuanto al contexto, en la sentencia se establece que el Tribunal local debió valorar cuando menos el carácter de la denunciada como presidenta municipal y su aspiración de participar en el proceso de selección interna de MORENA para la candidatura a la gubernatura; analizar cuál fue el método de elección interna de MORENA, por el valor que puede tener la sola identificación de la denunciada por los posibles electores como opción política; las particularidades de la publicidad en cuanto a la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración, así como las circunstancias en que la denunciada fue invitada a participar en la entrevista, esto es, si en un contexto similar fueron entrevistas otras personas con pretensiones similares de cara al proceso electoral.

### **3. Razones del disenso**

No compartimos el criterio de revocación de la sentencia combatida pues, contrario a lo sostenido por la mayoría, estamos convencidos que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada dado que la autoridad responsable sí analizó los contenidos denunciados acorde con los parámetros establecidos por esta Sala Superior y no se advierte ni de manera indiciaria elementos que justifiquen diligencias adicionales a cargo de la autoridad sustanciadora.

### **3.1. No se justifica la suplencia en la deficiencia de la queja**

En el escrito de demanda se plantean los siguientes argumentos: *i)* no se requirió a MORENA su plataforma electoral, elemento mediante el cual se probaría que con las expresiones de Clara Luz Flores se promovió una plataforma electoral; *ii)* mediante la desacreditación del evento de treinta de noviembre de dos mil veinte, se desatienda la prohibición de que los partidos políticos y candidatos contraten, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; además de que la publicación se encuentra sostenida por publicidad comercial, transfiriendo de forma indirecta aportaciones económicas que beneficiaron a Clara Luz Flores, y *iii)* la sentencia no considera la exigencia de tutela de la equidad entre aspirantes que tengan la intención de obtener una precandidatura.

Se considera que el estudio no se corresponde con los planteamientos contemplados en la demanda. Por una parte, la promovente se limita a señalar que la autoridad instructora no requirió la plataforma electoral de MORENA, siendo que en el proyecto se hace un amplio análisis sobre las distintas cuestiones que debió requerir a otros sujetos involucrados. En otros proyectos se han desestimado los planteamientos sobre la falta de exhaustividad de la investigación en el marco de procedimientos sancionadores, bajo el argumento de que sí se realizaron diligencias, aunado a que no se señalan los elementos adicionales que se debieron solicitar.<sup>1</sup>

Por otra parte, la promovente no argumenta una falta de exhaustividad del Tribunal local, sino que simplemente afirma que mediante la sentencia se convalidan diversas infracciones electorales. De esta manera, los planteamientos no están dirigidos a combatir las consideraciones en las que se sostiene la sentencia reclamada, que se centraron en desarrollar un análisis de por qué en el caso no se cumplía el elemento subjetivo de la infracción consistente en la realización de

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-34/2021; SUP-JE-36/2021; así como SUP-JE-43/2021.



actos anticipados de precampaña, derivado de que no había expresiones que conllevaran una solicitud de respaldo. En la demanda no se formulan agravios en el sentido de que el Tribunal local no valoró las publicaciones desde el enfoque de los equivalentes funcionales, por lo que evidentemente no se contemplan razones orientadas a justificar que las publicaciones contienen expresiones que se pueden calificar en ese sentido. En la demanda tampoco se señala que el Tribunal local omitió desarrollar un análisis del contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.

En términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismo puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; siendo que en el caso la promovente solamente afirma que mediante la determinación se desatendió una prohibición constitucional y que, como consecuencia, se afectó la equidad en la contienda. En el caso, no se dan los elementos mínimos establecidos en la ley procesal para justificar la referida suplencia.

Incluso, siguiendo el parámetro establecido en otras materias por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY”,<sup>2</sup> tampoco se acredita una violación grave o manifiesta a la ley que justifique suplir la omisión de expresión en el agravio.

En todo caso, en los siguientes puntos se explicará por qué no compartimos los criterios desarrollados en el proyecto, por lo cual

---

<sup>2</sup> Décima Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, pág. 663, número de registro 2009936.

consideramos que, incluso si se partiera de una suplencia de la queja, ello no se traduciría en un beneficio para la promovente.

### **3.2. Línea jurisprudencial en actos anticipados de precampaña y campaña**

Para acreditar el elemento subjetivo, tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña, se debe atender los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"; es decir, que solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral puede acreditarse dicho elemento, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Solo si del análisis contextual del contenido se acredita que se configuren actos anticipados de precampaña, estaría justificado exigir a la autoridad sustanciadora desplegar mayores investigaciones para determinar si se trata de un ejercicio periodístico o de alguna conducta sancionable por la ley electoral.



Consideraciones similares se han seguido por parte de esta Sala Superior al resolver múltiples precedentes, dentro de los cuáles se destacan como referencia los siguientes:

- En el SUP-JE-34/2021, en que se atribuyeron actos anticipados de campaña a la misma denunciada, esta Sala consideró que los agravios relativos a la omisión de la responsable (de recabar pruebas) devenían infundados, ya que, contrario a lo que argumentó el promovente, la autoridad sustanciadora se allegó de diversos medios de convicción. Por lo que hace a los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, se consideró que resultaban infundados, toda vez que de autos se advertía que la responsable atendió todos los motivos de disenso hechos valer y sustentó los razonamientos jurídicos en los distintos ordenamientos aplicables.
- En el SUP-REP-59/2021 se consideró que la sentencia impugnada fue conforme a derecho, pues respecto de los actos anticipados de campaña, la frase motivo de controversia no representó una muestra de apoyo clara, manifiesta y unívoca hacia el partido político, sino solo una expresión que, analizada en el contexto integral del promocional, indica que, quienes quisieran un cambio en las condiciones sociales, deberían unirse a una acción por el país, estimándose que no se actualiza el elemento subjetivo para considerar acto anticipado de campaña.

### **3.3. Parámetro en el caso de denuncia de actividad periodística**

La Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, **salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.**

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, la labor de las y los periodistas en los procesos electorales permite mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales.

El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.

La labor periodística constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque, como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que las y los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

A partir de estas consideraciones se emitió la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA



DESVIRTUAR LOS PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

### 3.4. Caso concreto

La propuesta del proyecto sugiere que, ante la respuesta de un concesionario en la investigación, en la que negó que exista una presunta contratación para la difusión de los contenidos materia de la denuncia, la autoridad sustanciadora podía:

- Requerir información bancaria a las autoridades hacendarias y fiscales, con la finalidad de verificar si la persona moral recibió algún pago por concepto de la entrevista.
- En cuanto a las manifestaciones de la periodista, la Comisión pudo requerirle información de manera directa respecto de las circunstancias en las que emitió las expresiones que pudieron posicionar a la denunciada, y no conformarse con la respuesta que sobre este tema proporcionó la persona moral.
- Pudo requerir información a las personas relacionadas con la propaganda comercial que aparece en la difusión de la nota, para conocer si existe algún vínculo con la denunciada. Se concluyó que las personas morales que pagaron para promocionarse en el portal de internet no tuvieron la finalidad de difundir el video de la denunciada, sin antes haberles requerido información de manera directa.

Asimismo, sostiene que esa investigación incidió en el análisis realizado en la resolución impugnada sobre la acreditación de los elementos para configurar actos anticipados de precampaña, por lo que considera que la resolución incurre en falta de exhaustividad.

No compartimos estas consideraciones, puesto que para realizar diligencias como las que la mayoría refiere, sería necesario contar con algún indicio que derrote la presunción de licitud de la entrevista y las manifestaciones de una periodista en un programa de opinión, así como

que las manifestaciones materia de la denuncia cumplan con elementos de actos anticipados de precampaña, sin que en el caso se advierta que se acredite el elemento subjetivo.

De la revisión de los contenidos denunciados no es posible advertir que exista algún mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, sino que se trata de un ejercicio periodístico en el que se entrevista a la denunciada, sobre su aspiración para participar en el proceso interno dentro de un partido político para buscar la candidatura a la gubernatura de Nuevo León, como un hecho noticioso.

Incluso, de la revisión del programa de opinión, en un análisis contextual, resulta claro que es la opinión de la periodista sobre la participación de la denunciada como candidata por un partido político, pero en forma alguna existe algún llamado al voto ni de forma indiciaria alguna manifestación que podría constituir la vulneración a la norma.

Tampoco se advierte algún elemento excepcional o irregular que haga presumir que los contenidos denunciados sean ajenos a la labor informativa y de periodismo en los que tuvieron lugar, por lo que se consideran excesivas las diligencias que identifica el proyecto.

En este sentido, el análisis realizado por el Tribunal local atendió justamente a las manifestaciones realizadas en los contenidos denunciados, aplicando los parámetros fijados por esta Sala Superior, sin que se advierta que las supuestas diligencias que pudo haber llevado la autoridad sustanciadora puedan aportar elemento adicional alguno que lleve a una valoración distinta sobre la falta de acreditación del elemento subjetivo.

Además, consideramos que los requerimientos que se le ordenan realizar a la autoridad sustanciadora serían contrarios al principio de no autoincriminación, el cual fue desarrollado por esta Sala Superior en el asunto SUP-REP-78/2020, en el sentido de que “[s]on ilegales aquellos requerimiento[s] de información que impliquen que la parte denunciada, previo a su emplazamiento, adopte una postura en relación con los



hechos que se le atribuyen, que a la postre puede generar su propia responsabilidad; además de que contraviene su derecho de defensa, ya que se le conduce a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido emplazada formalmente al procedimiento a efecto de tener pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlos y, mucho menos de la infracción y, en su caso, sanción que pudiera aplicársele”.

En el caso concreto, dicho estándar es aplicable, pues se trata de una persona física y de personas morales que no han sido emplazadas al procedimiento y cuyas respuestas a los requerimientos ordenados pueden autoincriminarlas y hacerlas sujetas de una responsabilidad administrativa.

Asimismo, estimamos que, tratándose de la denuncia de entrevistas por considerar que son propaganda electoral encubierta, es innecesario e impráctico desarrollar diligencias para demostrar que medió una contraprestación, porque la sola circunstancia de identificar que se emiten manifestaciones que implican un llamado expreso al voto o un equivalente de solicitud de respaldo o promoción de una opción electoral es suficiente para considerar que se actualiza el ilícito de actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que se realice por ciertos sujetos y en una temporalidad prohibida.

Como se advierte, sobre el planteamiento jurídico del presente caso, esta Sala Superior ya ha fijado un criterio definido en tratándose del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse que debe existir alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor o en contra de una opción política.

Con base en lo anterior, y contrario lo sostenido por la mayoría, consideramos que no se advierte que existan elementos para revocar la resolución y ordenar la reposición, en atención a las siguientes razones:

- Las declaraciones de la candidata en ningún momento se focalizan a la promoción de una propuesta concreta del partido MORENA, al no advertirse alguna manifestación explícita o inequívoca de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra.
- Si bien el estudio sobre la actualización del elemento subjetivo no debe limitarse a un estudio respecto a si hay elementos de llamado expreso al voto, pues también es necesario que se valore desde el enfoque de los equivalentes funcionales; para que en el caso estuviera justificado que se revoque la sentencia por dicha cuestión, sería necesario que hubiera indicios o una probabilidad razonable de que las entrevistas contengan manifestaciones que efectivamente puedan calificarse como equivalentes funcionales.
- La entrevista giró en torno a temas de interés público y la denunciada, en su calidad de persona interesada en participar en un procedimiento de selección interna de una candidatura, respondió de forma objetiva y sin emitir ideas dirigidas a por qué se le debía elegir como candidata o por qué la ciudadanía debía emitir el voto a su favor. En efecto, las preguntas se enfocan en los siguientes temas: *i)* la decisión de la denunciada de participar en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Nuevo León; *ii)* si pedirá licencia en su cargo de presidenta municipal de General Escobedo si se concreta su postulación; *iii)* la justificación de por qué optó participar a través del partido MORENA y su opinión respecto a que se haya decidido coaligar con otros partidos políticos; *iv)* lo que sabe sobre la encuesta que se implementará como método de selección de la candidatura y su opinión respecto a su confiabilidad; *v)* el rechazo de ciertos militantes respecto a su posible candidatura por MORENA; *vi)* si está preparada para la contienda electoral, considerando que es madre de familia y la opinión de que es más difícil para una mujer desarrollarse en el ámbito de la política, y *vii)* su opinión sobre los posibles candidatos de los partidos políticos contrincantes.



- En la sentencia no se precisa por qué algunas de las manifestaciones deben estudiarse nuevamente, ante la posibilidad razonable de que supongan el empleo de equivalentes funcionales para promocionar la imagen de la aspirante a una postulación. Más bien, se advierte una selección arbitraria de algunas de las partes de la entrevista y se afirma que se debieron analizar de forma específica por la autoridad jurisdiccional.
- Los razonamientos del Tribunal local son suficientes para respaldar su determinación sobre la inexistencia de las infracciones, pues estableció las razones por las que considera que la entrevista versó sobre cuestiones de interés público, agrupando las expresiones de manera temática, por lo que no se considera indispensable que se haya desarrollado un estudio pormenorizado de cada una de las expresiones que integran la entrevista.
- Además, el Tribunal local sí hizo un estudio específico de algunas de las manifestaciones, lo cual atendió a que fueron las que se destacaron expresamente en la denuncia, lo cual se estima acertado en atención al principio de congruencia. En cualquier caso, a partir de la determinación de la autoridad jurisdiccional, la promovente debió argumentar cuáles expresiones podían implicar una promoción indebida derivado de que puede implicar un equivalente funcional, lo cual no está establecido en la demanda.
- El posicionamiento de la periodista en un programa de opinión se da en un ánimo de debate y crítica independiente a las declaraciones de la candidata, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las ideas.
- Si bien coincidimos en que es adecuado que las autoridades jurisdiccionales realicen un análisis del contexto integral en el que se realizan las expresiones materia de denuncia, ello debe analizarse en cada caso, de modo que a partir de la denuncia o de la investigación desplegada se deben desprender indicios sobre una sistematicidad en la difusión o reiteración de actos semejantes u otros aspectos contextuales que requieran de un

análisis más exhaustivo, como la sobreexposición de una determinada opción electoral sobre la del resto. En el caso, del escrito de queja y de las propias publicaciones no se desprende información que soporte la necesidad de que se despliegue un estudio contextual de los promocionales, aunado a que eso propiamente no fue planteado en la demanda. Por tanto, se estima que en el proyecto no se justifica de modo suficiente por qué se justifica la revocación de la resolución controvertida para el efecto de desarrollar un nuevo estudio.

Con base en las ideas desarrolladas, consideramos que debe confirmarse la sentencia controvertida en el sentido de que no se configura el elemento subjetivo para tener por acreditado la realización de actos anticipados de precampaña.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, nos apartamos de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.